



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE HUNUCMÁ,
YUCATÁN, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 31-diciembre-2025



Decreto 152/2025 por el que se emiten veinte leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, quienes integramos esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal razón, las leyes que nos atañen tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir sus haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la



observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía debe basarse en un principio de responsabilidad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II y 30, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”. ”

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse



con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, contribuyendo de esta manera a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada: “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹”, que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a

¹ Tesis: 1a. CXLI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el poder legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal respectivo; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado a más tardar el 25 de noviembre de cada año, y deberán ser aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre del año correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que, al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de estas debe realizarse cada año, toda vez que, de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

CUARTA. Las diputadas y diputados encargados de este proceso legislativo nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de ingresos propuestas, con especial atención de que dichas normas tributarias, no sólo contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.



Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que atañe.

En este contexto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

En cuanto a la motivación ordinaria, ésta tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", es decir, cuando el acto o la norma de que se trate, no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.



Lo anterior, es emanado de la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal cuyo rubro señala: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS²”.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, al analizar las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno; sin embargo, no se debe perder de vista que “las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas³...”.

En este sentido, el pleno del alto tribunal de la Nación, estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que, de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de sus propuestas, exponiendo los argumentos

² Tesis: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese mismo sentido también se ha pronunciado la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el Poder Legislativo tiene la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente en la iniciativa correspondiente, lo cual se advierte de la jurisprudencia de rubro: “PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”.

QUINTA. Continuando con el análisis de las leyes de ingresos municipales, se destaca que contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades



federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el facultado de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Derivado de lo anterior, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos, el cual fue aprobado por el citado Consejo Nacional, y aplicando como su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2023, la emisión de dicho clasificador es con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, no omitimos mencionar que, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal; es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, en consecuencia, se revisó que las leyes de ingresos municipales presenten en su contenido, un apartado en donde se proyecte el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que los ayuntamientos pretenden



percibir durante el ejercicio fiscal 2026, dando cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

SEXTA. En lo que se refiere a la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las iniciativas presentadas en este documento legislativo que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, 2 ayuntamientos solicitaron montos de endeudamiento, siendo los siguientes:

No.	Municipio	Monto del empréstito
2.	Motul	\$ 10,000,000.00
3.	Progreso	\$ 10,000,000.00

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos a través de los empréstitos solicitados, se encuentran justificados, toda vez que en fecha 31 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 39/2024 por el que se autorizan los montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder los municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

En línea con lo anterior el artículo 12 del citado Decreto de aprobación, establece que *“El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2025 o 2026, con base en la autorización prevista en este decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el*



ejercicio fiscal que corresponda, y se entenderá incorporado en la ley de ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2025 o 2026, en consecuencia, dicha ley se tendrá por modificada, según corresponda.”

En tal virtud, dichos montos de endeudamiento deberán ser ejercidos de acuerdo con las disposiciones establecidas en contenido del multicitado Decreto de aprobación, junto con las modificaciones realizadas al mismo por este H. Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Por otra parte, en la continuidad del análisis del paquete fiscal municipal, es de señalar que 3 municipios del Estado proponen en sus iniciativas respectivas percibir ingresos para el pago de obligaciones derivadas de laudos de trabajadores, siendo estos los señalados en la siguiente tabla:

No.	Municipio	Monto solicitado
1.	Izamal	\$ 4,000,000.00
2.	Seyé	\$ 28,433,433.00
3.	Tekax	\$ 50,000,000.00

En este contexto, al interpretar la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la hacienda municipal y los recursos que la integran, podemos advertir que su administración libre se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor.

Este principio de libre administración de la hacienda municipal deviene del ya mencionado régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal, con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades



propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Por tanto, se reitera que los ayuntamientos son depositarios de la autonomía municipal, por tal motivo ejercen funciones que le son propias y prestan los servicios públicos de su competencia, siendo una atribución del Ayuntamiento administrar libremente su Hacienda, y es a éste a quien le corresponde realizar las acciones administrativas, fiscales, presupuestales y legales necesarias, para dar cumplimiento a las obligaciones jurídicas contraídas.

Al respecto, conviene exponer que el artículo 41, inciso C, fracciones, I, II y XI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, reitera que el Ayuntamiento, a través del cabildo, tiene la atribución de administrar libremente su patrimonio y hacienda; aprobar a más tardar, el quince de diciembre, el presupuesto de egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Plan Municipal de Desarrollo y de igual forma, aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Hacienda, remitiéndolas al Congreso del Estado para su análisis, revisión y en su caso aprobación.

En este contexto, la Ley de Ingresos, se define como el ordenamiento jurídico propuesto por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos municipales durante un ejercicio fiscal. Es así que, la naturaleza de la misma es ser la herramienta fiscal a través de la cual, los municipios puedan obtener los recursos necesarios para su sostenimiento y para la prestación de los servicios públicos municipales correspondientes.



Es por ello que, la aprobación por parte del Congreso de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, tiene como finalidad estudiar y analizar que los ayuntamientos hayan presentado sus iniciativas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, verificar que cumplan con lo dispuesto en su normatividad, señaladas en sus respectivas leyes de hacienda municipales, en las cuales se establece el principio general de legalidad.

Por otra parte, resulta pertinente manifestar que dichas leyes de hacienda municipales, establecen en sus disposiciones normativas, que las haciendas públicas municipales, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos, participaciones y, en su caso, aportaciones, les correspondan para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo.

Lo anterior se robustece por los criterios emitidos por el Alto tribunal de la Nación, señalados en la jurisprudencia denominada: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

A su vez, cabe precisar que según lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los ingresos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos; tal como se observa en la transcripción siguiente:

- I.-** *Serán ordinarios:*
- a) *Los Impuestos;*
- b) *Los Derechos;*
- c) *Las Contribuciones de Mejoras;*

⁴ Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



- d) *Los Productos;*
- e) *Los Aprovechamientos;*
- f) *Las Participaciones, y*
- g) *Las Aportaciones.*

II.- *Serán extraordinarios:*

- a) *Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;*
- b) *Los que autorice el Congreso del Estado, y*
- c) *Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.*

Con relación a los ingresos que se consideran extraordinarios, se precisa que estos ingresos son aprobados previamente por el Cabildo y es éste quien deberá establecer el monto, destino, los lineamientos y la vía por la que van a obtener dichos recursos, con la finalidad de tener la posibilidad de gestionar un recurso adicional como Ingreso Extraordinario, según corresponda.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento debe mantener el equilibrio presupuestal; es decir, el monto del Presupuesto de Egresos de los ayuntamientos deberá ser igual al monto establecido en su correspondiente Ley de Ingresos.

En ese sentido, de los numerales antes transcritos, el ayuntamiento está en posibilidad de realizar adecuaciones presupuestarias a fin de percibir ingresos para hacer frente a diversas obligaciones legales, como son las derivadas del incumplimiento de pago de laudos, sin embargo, establecer en la ley de ingresos un rubro para pago de laudos no resulta oportuno, toda vez que tal concepto no puede ser incluido como ingreso, ya que carece de fuente de la cual se obtenga.

Es así que, el municipio antes mencionado, solicita que este Congreso le autorice, en sus Ley de Ingresos respectiva, el rubro para el pago de laudos, teniendo



de esta manera la posibilidad de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de pagos por éstos, sin embargo, de acuerdo con los argumentos previamente señalados se expone la manera en la cual se integra la hacienda municipal, por lo que resulta claro que dicho Municipio no tiene facultades para incluir en su iniciativa de ingresos, conceptos que no tienen una fuente de ingreso y menos aún, para incluirlos en los ingresos extraordinarios, pretendiendo que le sean autorizados para cubrir sus adeudos o pasivos derivados de laudos, en tal virtud, esta Soberanía se aparta de las intenciones de la promovente, eliminando dicho rubro proyectado en su ley de ingresos correspondiente.

Este concepto para el pago de laudos, más que ser un ingreso, se trata de deuda o pasivo a su cargo, el cual debería estar presupuestados en su presupuesto de egresos correspondiente, de acuerdo a los ingresos que le serán autorizados en su respectiva Ley de Ingresos.

Por lo que es importante obviar que, el Municipio antes mencionado incorpora la solicitud de autorización para obtener mayores ingresos que le permitan solventar su pasivo con motivo de los laudos condenatorios, en su iniciativa correspondiente y no así en otros rubros, tales como cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de los derechos por los servicios públicos prestados por el Municipio, o en su caso, apoyarse de esquemas flexibles de pago, cuyos montos provengan del gasto corriente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que establece la posibilidad de que los municipios realicen esquemas flexibles de pago para cumplir con resoluciones definitivas, sin afectar las metas de sus programas prioritarios; es decir, el Municipio deudor podrá presentar un programa de pago que le permita cumplir con la resolución judicial a que haya lugar, optando en su caso por ejercicios presupuestales



subsecuentes para la satisfacción de la deuda, sin excederse de su período de gestión, el cual deberá provenir de su gasto corriente.

Bajo este parámetro, la legislatura no demerita el esfuerzo del gobierno municipal por allegarse de mayores fuentes de ingresos para saldar los pasivos contraídos en materia de laudos o resoluciones en materia laboral, sin embargo, esta Soberanía no puede establecer en la ley de ingresos partidas que no se ajusten a los lineamientos previstos en las leyes en la materia, y menos las que representen ingresos extraordinarios de los que no se tengan fuentes explícitas para solventar los recursos presupuestados.

OCTAVA. Por otra parte, es menester exponer que, durante el estudio y análisis de las iniciativas de ingresos municipales, se lograron advertir montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y



cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION



POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.⁵

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la legislatura estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que

⁵ P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley de Ingresos.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.



Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes de ingresos municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes de ingresos en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, “IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”⁶.

NOVENA. Dando continuidad con el análisis de las iniciativas municipales señaladas en este documento legislativo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes de ingresos que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta

⁶ Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos construidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida



directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucionales, toda vez que los artículos 73, fracción X y XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones y energía eléctrica son competencia exclusiva del Congreso de la Unión y la federación.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.



Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes de ingresos propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas



con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en las leyes de ingresos municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

DÉCIMA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo,



establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.⁷

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad

⁷ Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.



constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10⁸ de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.⁹

⁸ Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

⁹ Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

l.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).-



De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse

Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERA. En otra vertiente, tenemos que otro de los criterios que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, fue el de sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias



del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, toda vez que determinadas leyes de ingresos municipales se homologaron al criterio en el que se establece el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, de tal forma que, acorde con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe requerir el cobro de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, y que, si bien el legislador local consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información, lo cierto es que no hicieron explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a los mismos.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o



certificadas, ello con apego en el artículo 143 de la mencionada Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de ingresos municipales de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

DÉCIMO SEGUNDA. Bajo la misma dinámica de análisis, se consideró excluir todos aquellos conceptos de cobro que derivado a las reformas en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado, se ha determinado que no son de competencia municipal, sino que pasa dentro de la esfera competencial de la Agencia de Transporte de Yucatán, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán; por lo tanto, por el cobro de concesiones, licencias, uso ya sea de taxis, mototaxis, autobuses; así como todo aquello que implique tránsito, queda dentro del arbitrio de este nuevo organismo autónomo constitucional; lo anterior, también se puede dilucidar en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, donde se mencionan las atribuciones de la Agencia con respecto al transporte público en el Estado.



Por otro lado, conviene señalar que algunos proyectos de ingresos fueron modificados al eliminar sus tasas, cuotas y tarifas, toda vez que estos cobros se encuentran previstos en sus leyes de hacienda respectivas vigentes, por lo que dejarles dichos montos estaríamos generando una duplicidad de cobros por los mismos conceptos, lo que en definitiva dejaría al ciudadano en estado de indefensión al no contener los principios de certeza y legalidad jurídica.

Sobre esta tesitura cabe señalar que tanto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, así como las leyes de Hacienda de cada Municipio de Yucatán, regulan aspectos fundamentales sobre la política tributaria del municipio, como la creación, modificación, extinción de impuestos, derechos, contribuciones y productos. Por su parte, las leyes de ingresos municipales, como se ha señalado con anterioridad, son normas de vigencia anual que detallan las fuentes de ingresos del municipio para un ejercicio fiscal específico, incluyendo impuestos, derechos, productos y aprovechamientos con el propósito de estimar y autorizar los ingresos esperados.

Sin embargo, aunque ambas leyes son aprobadas por el Congreso del Estado, la Ley de Hacienda es de carácter general y permanente, mientras que la Ley de Ingresos tiene un carácter específico y temporal. Atendiendo a la armonización contable se debe garantizar que la Ley de Ingresos se elabore conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda. Si se actualizan tasas o tarifas, estas deben incluirse explícitamente como una reforma a la Ley de Hacienda, sin embargo el máximo tribunal de la Nación ha resuelto que ambas normativas pueden ser instrumentos fiscales complementarios, permitiendo actualizar tasas o tarifas en la Ley de Ingresos no presentes en la Ley de Hacienda, pero no así, la coexistencia de tasas y tarifas en ambas leyes ya que la doble regulación genera incertidumbre para los contribuyentes y administradores tributarios, contraviniendo directamente al principio de legalidad necesario para garantizar el derecho de seguridad jurídica en materia



tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente esta comisión permanente, en su conjunto revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2026 de los Municipios de: 1 Celestún.; 2. Conkal; 3. Dzemul; 4. Dzidzantún; 5. Halachó; 6. Hunucmá; 7. Izamal; 8. Motul; 9. Progreso; 10. Seyé; 11. Tekax; 12. Telchac Pueblo; 13. Ticul; 14. Tixkokob; 15. Tizimín; 16. Ucú; 17. Umán; 18. Valladolid; 19. Yaxcabá, y 20. Yaxkukul, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción



V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

DECRETO

Por el que se aprueban 20 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2026

Artículo primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **1.- Celestún, 2.- Conkal, 3.- Dzemul, 4.- Dzidzantún, 5.- Halachó, 6.- Hunucmá, 7.- Izamal, 8.- Motul, 9.- Progreso, 10.- Seyé, 11.- Tekax, 12.- Telchac Puerto, 13.- Ticul, 14.- Tixkokob, 15.- Tizimín, 16.- Ucú, 17.- Umán, 18.- Valladolid, 19.- Yaxcabá, 20.- Yaxkukul**, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior se describen en cada una de las fracciones siguientes:

VI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Hunucmá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas que, en el municipio, tuvieron bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determinan en esta ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, El Reglamento de Construcción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, el Código Fiscal de Yucatán y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.



CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos

Artículo 3.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Hunucmá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Aprovechamientos;
- V.- Productos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

CAPÍTULO III
Impuestos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán., calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Impuestos, son los siguientes:

Impuestos	\$	36,070,260.85
Impuestos sobre los ingresos	\$	92,963.69
Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	92,963.69
Impuestos sobre el patrimonio	\$	10,172,866.00
Impuesto Predial	\$	10,172,866.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	25,804,431.16
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	25,804,431.16
Accesorios	\$	0.00
Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$	0.00
Multas de Impuestos	\$	0.00
Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00



CAPÍTULO IV
Derechos y su Pronóstico

Artículo 5.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Derechos, son los siguientes:

DERECHOS	\$ 13,406,873.93
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 548,279.06
Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 548,279.06
Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 4,527,115.73
Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 409,726.51
Servicio de Alumbrado Público	\$ 0.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos	\$ 360,531.50
Servicio de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 147,205.76
Servicio de Panteones	\$ 86,784.88
Servicio de Rastro	\$ 0.00
Servicio de Seguridad Pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 277,439.96
Servicio de Catastro	\$ 3,245,427.12
Otros Derechos	\$ 8,159,332.98
Licencias de Funcionamiento y Permisos	\$ 6,854,937.93
Servicios Adicionales que Prestan la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 0.00
Dirección de Desarrollo Urbano	\$ 64,410.25
Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 668,285.36
Servicios que Presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 571,699.44
Accesorios	\$ 172,146.16
Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
Multas de Derechos	\$ 172,146.16
Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00



Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
---	----------------

CAPÍTULO V

Contribuciones de Mejoras y su Pronóstico

Artículo 6.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Contribuciones de Mejoras, son los siguientes:

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

CAPÍTULO VI

De los Productos y su Pronóstico

Artículo 7.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Productos, son los siguientes:

PRODUCTOS	\$ 72,906.87
Productos de tipo corriente	\$ 30,205.84
Derivados de Productos Financieros	\$ 30,205.84
Productos de capital	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00
Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 0.00



Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 42,701.02
Otros Productos	\$ 42,701.02

**CAPÍTULO VII
Aprovechamientos**

Artículo 8.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el ejercicio fiscal del año 2026, en concepto de Aprovechamientos, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 2,900,970.90
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 995,042.99
Infracciones por faltas administrativas	\$ 142,482.44
Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 116,323.58
Cesiones	\$ 7,930.19
Herencias	\$ 15,860.37
Legados	\$ 15,860.37
Donaciones	\$ 8,591.02
Adjudicaciones Judiciales	\$ 7,930.19
Adjudicaciones administrativas	\$ 7,930.19
Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 7,930.19
Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 7,930.19
Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 7,930.19
Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 549,227.37
Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 99,116.70
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Otros aprovechamientos	\$ 1,905,927.91

**CAPÍTULO VIII
Participaciones Federales, Estatales**



Artículo 9.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el ejercicio fiscal del año 2026, en concepto de Participaciones, son los siguientes:

Participaciones	\$	73,869,919.00
Participaciones Federales y Estatales	\$	73,869,919.00

CAPÍTULO IX

Aportaciones

Artículo 10.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Aportaciones, son los siguientes:

Aportaciones	\$	71,592,383.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	34,151,915.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	37,440,468.00

CAPÍTULO X

Ingresos por Convenio

Artículo 11.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el ejercicio Fiscal del año 2026 en concepto de Ingresos por Convenios, son los siguientes:

Convenios	\$	5,000,000.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tú Casa, 3x1migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$	5,000,000.00

CAPÍTULO XI

Ingresos Extraordinarios

Artículo 12.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, en concepto de Ingresos Extraordinarios, son los siguientes:



Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
> Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Transferencias del Sector Público	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
> Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
> Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, ASCENDERÁ A: \$ 202,913,314.55

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite inferior	Cuota Fija	Factor aplicable al excedente del límite inferior
Pesos	Pesos	Pesos	
\$ 80,000.01	\$ 200,000.00	\$ 90.00	0.0015
\$ 200,000.01	\$ 400,000.00	\$ 577.32	0.0024
\$ 400,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 962.20	0.0026



\$	1,000,000.01	En Adelante	\$	1,443.30	0.0028
----	--------------	-------------	----	----------	--------

Cuando se trate de valores catastrales menores o igual a \$ 80,000.00 el impuesto predial a pagar por año es de \$ 80.00 pesos moneda nacional.

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; posteriormente se le restará el valor del límite inferior; al resultado se le aplicará el factor señalado al rango; después se le sumará la cuota fija del rango correspondiente.

El resultado que se obtenga de la suma de estas operaciones determina el impuesto predial del año.

Cuando no se cubra el impuesto en las fecha o plazos fijados para ello en la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se pagarán los recargos en concepto de indemnización al Municipio de Hunucmá, Yucatán por la falta del pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto del impuesto debidamente actualizado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar, las tasas aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización del impuesto.

Artículo 14.- Para el cálculo del valor catastral de los predios, que servirá como base para el pago del impuesto Predial en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se aplicarán la siguiente fórmula con las tablas siguientes:

- I.- Se determinará el valor por m² unitario del terreno correspondiente a su ubicación;
- II.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en popular, económico, mediano, calidad, y de lujo y se vincula a su estado actual en nuevo, bueno, regular o malo. y
- III.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

Valores unitarios:

LOCALIDAD: HUNUCMÁ Y SUS COMISARIAS HUNKANAB, TEXAN Y CHEL				
PREDIOS URBANOS	TABLAJES RUSTICOS			
	SUPERFICIE MENOR A 5,000 M2		SUPERFICIE IGUAL O MAYOR A 5,000 M2	
TERRENO VALOR UNITARIO X M2	PREDIOS RÚSTICOS CON ACCESO (CARRETERA ASFALTADA, CAMINO BLANCO O POR BRECHA) VALOR UNITARIO X M2	PREDIOS RÚSTICOS (QUE NO CUENTEN CON ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA, CAMINO BLANCO O POR BRECHA) VALOR UNITARIO X M2	PREDIOS RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA, CAMINO BLANCO O POR BRECHA) VALOR UNITARIO X M2	PREDIOS RÚSTICOS (QUE NO CUENTEN CON ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA, CAMINO BLANCO O POR BRECHA) VALOR UNITARIO X M2
		VALOR UNITARIO X M2		UNITARIO X M2
\$ 110.00	\$ 325.00	\$ 300.00	\$ 65.00	\$ 54.00

COMISARÍA: SISAL			
ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
PREDIOS COLINDANTES CON LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE VALOR UNITARIO X M2.	PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN EN SEGUNDA FILA. VALOR UNITARIO X M2.	PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONA URBANA, VALOR UNITARIO X M2	PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA PERIFERIA, QUE NO SE ENCUENTREN EN LA ZONA A, B Y C. VALOR UNITARIO X M2
\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	\$ 500.00	\$ 600.00



VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN CABECERA MUNICIPAL HUNUCMÁ, COMISARIÁS DE SAN ANTONIO CHEL Y HUNKANAB (CALIDAD).

TIPO DECONSTRUCCIÓN HABITACIONAL	NUEVO \$/M ²	BUENO \$/M ²	REGULAR\$/M ²	MALO \$/M ²
POPULAR	\$ 815.00	\$ 728.00	\$ 520.00	\$ 245.00
ECONÓMICO	\$ 1,250.00	\$ 1,145.00	\$ 835.00	\$ 385.00
MEDIANO	\$ 1,665.00	\$ 1,455.00	\$ 1,040.00	\$ 485.00
CALIDAD	\$ 2,080.00	\$ 1,905.00	\$ 1,320.00	\$ 625.00
DE LUJO	\$ 2,600.00	\$ 2,305.00	\$ 1,700.00	\$

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN SISAL (CALIDAD)

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN		
	LOS PRIMEROS 50 MTS	SECCIÓN \$ POR M2
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO		
DE LUJO	\$ 3,656.36	\$ 3,079.04
DE PRIMERA	\$ 3,271.48	\$ 2,886.60
ECONÓMICO	\$ 2,886.60	\$ 2,309.28
HIERRO Y ROLLIZOS		
DE PRIMERA	\$ 1,154.64	\$ 769.76
ECONÓMICO	\$ 769.76	\$ 769.76
ZINC, ASBESTO O TEJA		
INDUSTRIAL	\$ 1,443.30	\$ 1,154.64
DE PRIMERA	\$ 481.10	\$ 384.88
ECONÓMICO	\$ 288.66	\$ 192.44
VALORES DE TERRENOS RÚSTICOS POR HECTÁREA		\$ 2,886.60

TIPO DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL	NUEVO \$/M ²	BUENO \$/M ²	REGULAR\$/M ²	MALO \$/M ²
ECONÓMICO	\$ 1,456.00	\$ 1,300.00	\$ 936.00	\$ 416.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

MEDIANO	\$	2,288.00	\$	2,080.00	\$	1,456.00	\$	676.00
CALIDAD	\$	3,120.00	\$	2,756.00	\$	2,080.00	\$	936.00

CONSTRUCCIÓN- HABITACIONAL	POPULAR	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado con o sin vigas de madera o concreto o hierro, muebles de baños completos de mediana calidad, lambrines de pasta, azulejo o cerámico pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera o herrería.
DE PRIMERA	CALIDAD	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera, concreto o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera, concreto o hierro; mueble de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo o cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera o herrería o aluminio.
CONSTRUCCIÓN- INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos, muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada, muebles de baño económicos, con o sin aplanados de mezcla de cal-arena, piso de tierra o cemento, puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO	Claros medianos, columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento, techos de lámina de asbesto metálica, muebles de baño de mediana calidad, con o sin aplanados de mezcla de cal- arena, piso de cemento o mosaico, lambrines en los baños de azulejo o mosaico, puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.



	CALIDAD	Cimiento de concreto armado, Claros medianos, columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento, techos de concreto prefabricado, muebles de baño de lujo, con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena, piso de cemento especial o granito, lambrines en los baños con recubrimientos industriales, puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
--	---------	--

Las industrias y comercios ubicados dentro de la población se le aplicarán al terreno el valor correspondiente y a la construcción se le aplicarán las tarifas de acuerdo con su valor unitario de construcción.

Tratándose de medidas en hectáreas estas serán convertidas a metros cuadrados para poder realizar el cálculo y cobro del impuesto predial. Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido en la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para el pago del Impuesto predial del año 2026, el o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 30% sobre la cantidad que resulta a pagar durante el mes de enero. Durante el mes de febrero el 20% y durante marzo se aplicará un descuento correspondiente al 15 % sobre la cantidad que resulta a pagar sobre el impuesto predial.

El o la contribuyente que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se les otorgará un 30% de descuento durante todo el año, hasta por 3 predios. El porcentaje de descuento señalado en este párrafo no es acumulativo sobre otros descuentos.

Las o los contribuyentes que paguen 100 o más tablajes en una sola exhibición podrán optar por un descuento que será asignado por las autoridades fiscales del municipio de Hunucmá, Yucatán, según lo que marca su La Ley de Hacienda. Dicho descuento se aplicará una vez aplicados los descuentos señalados en el presente artículo.

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles se causará con base en la siguiente tabla de tarifas:

I.- Sobre la renta o frutos civiles por predios habitacionales	3% mensuales
II.- Sobre la renta o frutos civiles por predios comerciales	5% mensuales



CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este artículo, se calculará aplicando la siguiente tabla:

Límite Inferior	Límite Superior	Porcentaje
Pesos	Pesos	%
\$ 0.01	\$ 2'800,000.00	3.0%
\$ 2'800,000.01	\$ 7'500,000.00	3.0%
\$ 7'500,000.01	En adelante	4.0%

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior, posteriormente se le aplicará el porcentaje señalado al rango.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, según corresponda a los conceptos que a continuación se señalan:

	Tasa
I.- Por funciones de circo	4%
II.- Espectáculos taurinos	5%
III.- Espectáculos deportivos	3%
IV.- Bailes populares y luz y sonido	7%
V.- Conciertos	7%
VI.- Otros permitidos por la Ley en la materia	5%
VII.- Juegos mecánicos	7%



La totalidad del ingreso percibido se estimará en función de la cantidad de boletos autorizados para el espectáculo o diversión pública que se trate.

Para la determinación del objeto de este impuesto se estará a las definiciones de diversiones públicas, espectáculos públicos y cuota de admisión previstas en el artículo 63 de la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Cuando el espectáculo o diversión pública sea organizado con fines culturales o educativos el o la Presidente Municipal están autorizado para disminuir o exentar las tasas señaladas.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación, servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas y con los requisitos de La Ley de Hacienda de Hunucmá, Yucatán, y su Reglamento de Construcción, en los siguientes artículos.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	110,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	100,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$	150,000.00
IV.- Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$	120,000.00

Artículo 21. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:



I.- Centros nocturnos y cabarets	\$	180,000.00
II.- Cantinas y bares	\$	110,000.00
III.- Restaurante-bar	\$	110,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$	110,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$	90,000.00
VI.- Restaurantes	\$	95,000.00
VII.- Hoteles	\$	110,000.00
VIII.- Moteles y Posadas	\$	80,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionen en los artículos 20 y 21 de esta Ley, se pagará un derecho de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	15,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	15,000.00
III.- Supermercado con departamento de licores	\$	65,000.00
IV.- Minisúper con departamento de licores	\$	12,000.00
V.- Centros nocturnos y cabarés	\$	30,000.00
VI.- Cantinas, Bar	\$	15,000.00
VII.- Restaurant- bar, restaurante	\$	10,000.00
VIII.- Discotecas y clubes sociales	\$	15,000.00
IX.- Fondas, loncherías	\$	4,000.00
X.- Hoteles.	\$	28,000.00
XI.- Moteles y Posada	\$	15,000.00
XII.- Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$	25,000.00
XIII.- Tienda de autoservicio 24 horas con venta de bebidas Alcohólicas	\$	55,000.00

Durante el mes de enero, del año 2026, el o la contribuyente gozará de un descuento correspondiente al 30% sobre la cantidad que resulta a pagar sobre la revalidación de la licencia para el funcionamiento de los establecimientos señalados en las fracciones mencionadas en la tabla que antecede, en el mes de febrero el 20% y en marzo del 10% del año 2026.



Artículo 23.- A los permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se les aplicarán la cuota diaria de \$ 2,200.00. En ningún caso se podrá expedir dicho permiso por más de dos días seguidos al mes en el mismo predio, a excepción de cadenas comerciales que se encuentren al corriente con sus contribuciones.

Artículo 24.- Para la modificación en concepto de ampliación de horario para los giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, será por dos horas adicionales al horario habitual y se cobrará la cantidad de \$ 20,000.00, esta modificación podrá ser hasta 2 veces al año.

Artículo 25.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
Puestos de revistas y periódicos	\$ 500.00	\$ 300.00
Lavadero de autos	\$ 500.00	\$ 300.00
Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$ 560.00	\$ 330.00
Bisutería, mercería y Bonetería	\$ 600.00	\$ 350.00
Zapaterías y fábrica de calzado	\$ 600.00	\$ 350.00
Panaderías	\$ 600.00	\$ 350.00
Pastelerías	\$ 600.00	\$ 350.00
Panaderías o pastelerías de cadenas comerciales	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
Expendio de refrescos naturales	\$ 600.00	\$ 350.00
Florerías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Jardinerías y Viveros	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Sastrerías	\$ 850.00	\$ 400.00
Lavandería de ropa	\$ 850.00	\$ 450.00
Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Cocinas Económicas, Taquerías, loncherías, fondas	\$ 2,000.00	\$ 1000.00
Tortillerías y molinos	\$ 500.00	\$ 350.00
Rosticerías	\$ 1000.00	\$ 550.00
Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Papelerías y centros de copiado	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Ciber café y centros de computo	\$ 1,100.00	\$ 600.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

Carpinterías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Depósito de almacenamiento de maderas leña y carbón vegetal	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Dulcerías	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres mecánicos	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres de torno, toldos y herrería	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Talleres de reparación eléctrica	\$ 1,100.00	\$ 600.00
Gaseras L.P.	\$ 70,000.00	\$ 25,000.00
Expendios de refrescos al mayoreo	\$ 1,600.00	\$ 850.00
Pizzerías, cafés y cafeterías	\$ 1,600.00	\$ 850.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,500.00	\$ 1,700.00
Compra/venta de materiales de construcción	\$ 3,500.00	\$ 1,700.00
Negocios de vidrios y aluminios	\$ 2,400.00	\$ 1,250.00
Ópticas y relojerías	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Estudios fotográficos y filmaciones	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,900.00	\$ 1000.00
Despachos jurídicos, contables y asesorías	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Veterinarias	\$ 1,700.00	\$ 900.00
Aseguradoras	\$ 2,100.00	\$ 1,100.00
Carnicerías, pescaderías, pollerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Farmacias, boticas	\$ 10,000.00	\$ 3,000.00
Compra/venta de oro y plata	\$ 1,725.00	\$ 1,100.00
Tlapalerías y ferreterías, ferrotlapalerías	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Funerarias	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Peleterías, venta de materiales para calzado	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Salas de fiestas	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Fábricas de hielo	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Guarderías y estancias infantiles	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Salchichería, distribuidora de quesos y productos lácteos	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
Tiendas de ropa	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Tiendas de ropa y almacenes mayores a 200 m2	\$ 150,000.00	\$ 70,000.00
Almacenes menores a 200 m2	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Vulcanizadoras, Llanteras	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Agencias de viajes o turismo	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Negocios de telefonía celular	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

Consultorios, clínicas, y laboratorios de análisis	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Fábricas de agua purificada	\$ 3,600.00	\$ 1,600.00
Estacionamientos públicos y privados de vehículos no motorizados	\$ 3,100.00	\$ 1,550.00
Establecimientos de Compraventa y/o venta y/o depósito de Materiales de Reciclaje	\$ 3,100.00	\$ 1,600.00
Compra/venta de motos y refacciones para autos	\$ 2,600.00	\$ 1,850.00
Compra/venta de refacciones para autos	\$ 3,100.00	\$ 2,050.00
Escuelas particulares y academias	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Talleres de costura y serigrafías	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Centro de Acopio	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Minisúper de abarrotes	\$ 6,100.00	\$ 2,900.00
Supermercado de abarrotes mayor a 200m2	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Tienda de autoservicio de conveniencia con funcionamiento de 24 horas	\$ 120,000.00	\$ 65,000.00
Estacionamientos públicos y privados para automotores	\$ 5,100.00	\$ 2,600.00
Moteles y Hostales	\$ 6,100.00	\$ 3,100.00
Sistemas de cablevisión y oficinas de cobro	\$ 6,100.00	\$ 3,100.00
Hoteles	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Comercializadora y Distribuidora de Carnes	\$ 24,000.00	\$ 6,500.00
Mueblerías y electrodomésticos, línea blanca	\$ 17,000.00	\$ 8,000.00
Maquiladoras tipo A (A partir de 200 m2)	\$ 110,000.00	\$ 21,000.00
Maquiladoras tipo B (Menores a 200 m2)	\$ 22,000.00	\$ 3,500.00
Cinemas	\$ 12,000.00	\$ 5,500.00
Granjas avícolas y Porcícolas	\$ 14,000.00	\$ 6,500.00
Hoteles o posadas en Sisal de 1 a 10 habitaciones	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Hoteles o posadas en Sisal de 11 a 40 habitaciones	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Supermercado de abarrotes menores a 200 m2	\$ 42,000.00	\$ 20,500.00
Hoteles en sisal de 40 a más habitaciones	\$ 110,000.00	\$ 70,000.00
Casas de empeño	\$ 32,000.00	\$ 10,500.00
Procesadora, Bodegas y Comercializadora de Cerveza.	\$ 2,000,000.00	\$ 400,000.00
Agencias de automóviles	\$ 150,000.00	\$ 50,000.00
Fábrica de envases para bebidas	\$ 500,025.00	\$ 165,000.00
Para la fabricación y distribución de partes automotrices	\$ 2,000,000.00	\$ 400,000.00



Gasolineras en Sisal	\$ 300,000.00	\$ 100,000.00
Gasolineras	\$ 300,000.00	\$ 80,000.00
Corporación de cadenas comerciales y plazas	\$ 450,000.00	\$ 60,000.00
Unidades de producción avícolas y porcícolas de gran escala	\$ 1,000,000.00	\$ 200,000.00
Unidad de producción a gran escala agroindustrial de bovinos	\$ 500,000.00	\$ 80,000.00
Banco de materiales pétreos	\$ 150,000.00	\$ 25,000.00
Cooperativas pesqueras	\$ 32,000.00	\$ 15,500.00
Tiendas de autoservicios 24 horas.	\$ 70,000.00	\$ 27,000.00
Bancos	\$ 100,000.00	\$ 30,000.00
Cajas de ahorro, financieras y préstamos	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Cajeros Automáticos	\$ 32,000.00	\$ 9,000.00
Planta procesadora de alimentos para aves, caprinos, bovinos y cerdos	\$ 350,000.00	\$ 152,000.00
Almacén logístico o centro de distribución.	\$ 25,000.00	\$ 8,000.00
Fabrica cementera industrial	\$ 1'000,000.00	\$ 300,000.00
Planta de reciclaje industrial	\$ 150,000.00	\$ 60,000.00
Planta de reciclaje PYME	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
Expendio de pronósticos	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
Plaza comercial de 500 a 1500 metros cuadrados	\$ 30,000.00	\$ 10,000.00
Plaza comercial mayor de 1500 metros cuadrados	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
Tiendas departamentales	\$ 100,000.00	\$ 40,000.00
Siderúrgica industrial	\$ 1'000,000.00	\$ 300,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales o de prestación de servicios.

El cobro de derechos para los establecimientos con diversos giros comerciales en el mismo inmueble será el resultado de la suma por cada una de las denominaciones que se encuentren comprendidas en la clasificación correspondiente de esta ley.

Artículo 26.- La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.



Artículo 27.- Por el permiso de cierre de calles o parques por evento, espectáculo o fiesta en la vía pública se pagará la cantidad de \$ 350.00 por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos teniendo como vigencia 1 mes de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción menor o igual a 5 m2	\$	50.00 m2
II.- Anuncios murales mayor a 5 m2	\$	55.00 m2
III.- Anuncios estructurales menores o igual a 5 m2	\$	50.00 m2
IV.- Anuncios estructurales mayores a 5 m2	\$	65.00 m2
V.- Anuncios en carteleras menores o igual a 5 m2	\$	45.00 m2
VI.- Anuncios en carteleras mayores a 5 m2	\$	55.00 m2
VII.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$	65.00 m2

CAPÍTULO II

De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 29.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección. Por el otorgamiento de los permisos de construcción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) TARIFAS DE CONSTRUCCION

I. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA QUE NO CONSTITUYA UN DESARROLLO INMOBILIARIO O DIVISIÓN DE LOTES	
	COSTO EN PESOS
Por cada permiso de construcción menor de 50 m2	\$ 30.00 por m2
Por cada permiso de construcción de 51 a 200 m2	\$ 45.00 por m2
Por permiso para remodelación	\$ 30.00 por m2
Por cada permiso de ampliación menor o igual a 100 m2	\$ 40 por m2
Por cada piso extra después de planta baja (PB) o primer piso (PP)	\$ 33.00 por m2



Por cada permiso de ampliación mayor de 101 m2	\$	30.00 por m2
Por cada permiso de demolición	\$	20.00 por m2
Remodelación de fachada en centro histórico o centro	\$	130.00 por m2
Licencia para efectuar excavación	\$	20.00 por m2

II. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA DESARROLLO COMERCIAL O INDUSTRIAL EXCEPTO VIVIENDA		
		COSTO EN PESOS
Por cada permiso de construcción menor de 50 m2	\$	40.00 por m2
Por cada permiso de construcción de 51 a 200 m2	\$	50.00 por m2
Por cada permiso de construcción mayor de 201 m2	\$	70.00 por m2
Por cada piso extra después de planta baja (PB) o primer piso (PP)	\$	45.00 por m2
Por permiso para remodelación	\$	45.00 por m2
Por cada permiso de ampliación menor o igual a 100 m2	\$	42.00 por m2
Por cada permiso de ampliación mayor de 101 m2	\$	53.00 por m2
Por cada permiso de demolición	\$	30.00 por m2
Remodelación de fachada en centro histórico o centro	\$	145.00 por m2
Licencia para efectuar excavación	\$	25.00 por m2
III. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES		
		COSTO EN PESOS
Por cada permiso de construcción menor de 50 m2	\$	50.00 por m2
Por cada permiso de construcción de 51 a 200 m2	\$	60.00 por m2
Por cada permiso de construcción de mayor de 201m2	\$	80 por m2
Por cada piso extra después de planta baja (PB) o primer piso (PP)	\$	55.00 por m2
Por permiso para remodelación	\$	45.00 por m2
Por cada permiso de ampliación menor o igual a 100 m2	\$	52 por m2
Por cada permiso de ampliación mayor de 101 m2	\$	60.00 por m2
Por cada permiso de demolición	\$	40.00 por m2
Remodelación de fachada en centro histórico o centro	\$	155.00 por m2
Permiso por construcción tipo fraccionamientos	\$	50.00 por m2
Licencia para efectuar excavación	\$	30.00 por m2



Quedaran exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa-habitación.

B) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADO O PAVIMENTO

Ruptura de banquetas y reconstrucción de la misma	\$	65.12 m2
Ruptura pavimentación de doble riego	\$	70.42 m2
Ruptura concreto asfáltico en caliente	\$	128.72m2
Ruptura pavimentación de asfalto	\$	111.76 m2
Ruptura de calles blancas	\$	53.46 m2

C) EXPEDICIÓN DE OTRAS LICENCIAS

Construcción de albercas	\$	37.56 por metro cúbico de capacidad
Construcción de pozos	\$	106.46 por metro lineal de profundidad
Construcción de fosa séptica	\$	37.56 por metro cubico de capacidad
Licencia para efectuar barda o colocar pisos	\$	8.0 por m2
Licencia para hacer cortes en banquetas pavimentos y guarniciones	\$	46.00 por metro lineal
Certificado de seguridad de uso de explosivos que cuenten con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$	12,600.00 por documento
Licencia de urbanización de vía pública para desarrollos inmobiliarios o de cualquier tipo menor o igual a 500 m2	\$	26.00 por m2
Licencia de urbanización de vía pública para desarrollos inmobiliarios o de cualquier tipo mayor a 501 m2 a 5,000 m2	\$	20.00 por m2
Licencia de urbanización de vía pública para desarrollos inmobiliarios o de cualquier tipo mayor a 5,001 m2	\$	10.00 por m2
Licencia de urbanización para proyectos de inversión industrial, infraestructura y vivienda derivada de programas sociales, que presenten un beneficio socioeconómico para el Municipio	\$	1.13 por m2
Licencia de construcción de pavimento no en Vialidades	\$	11.00 por m2
Licencia de terminación de pavimento no en Vialidades	\$	6.00 por m2



D) EXPEDICIÓN DE FORMAS OFICIALES DE USO DE SUELO

I. POR LICENCIA DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN, PARA VIVIENDA QUE NO CONSTITUYA UN DESARROLLO INMOBILIARIO O DIVISIÓN DE LOTES	
	COSTO EN PESOS
Para vivienda o desarrollo habitacional de cualquier tipo de 1 m2 hasta 20,000 m2	\$ 7.00 por m2
Para vivienda o desarrollo habitacional de cualquier tipo de 20,001 m2 hasta 50,000 m2	\$ 6 por m2
Para vivienda o desarrollo habitacional de cualquier tipo mayor de 50,001 m2	\$ 4.00 por m2

II. POR LICENCIA DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN, PARA DESARROLLO COMERCIAL O INDUSTRIAL EXCEPTO VIVIENDA	
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto vivienda de 1m2 hasta 20 m2	\$ 37.00 por m2
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto vivienda de 21 m2 hasta 100 m2	\$ 32.00 por m2
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto vivienda de 101 hasta 500 m2	\$ 27.00 por m2
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto viviendas mayores de 501 m2	\$ 22.00 por m2
Licencia de uso de suelo para agencia, tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 130.00 por m2
Licencia de uso de suelo para agencia y expendio de cervezas, tienda de autoservicio y licorería.	\$ 265.00 por m2
Licencia de uso de suelo para restaurante-bar, cantina, video bar, cabaret, centro nocturno, discoteca.	\$ 180.00 por m2
Licencia de uso de suelo para locales de sala de fiestas	\$ 3,000.00 anual

III. POR LICENCIA DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN, PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES	
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto vivienda de 1m2 hasta 20 m2	\$ 40.00 por m2
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto vivienda	\$ 35.00 por m2



de 21 m2 hasta 100 m2	
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto vivienda de 101 hasta 500 m2	\$ 33.00 por m2
Para otros usos de giros o actividades económicas excepto vivienda mayores de 501 m2	\$ 27.00 por m2

IV. POR LICENCIA DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO Y/O CONSTRUCCIÓN, PARA PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO	
Por licencia	\$ 3.39 por m2

V. PARA FORMAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, PARA VIVIENDA QUE NO CONSTITUYA UN DESARROLLO INMOBILIARIO O DIVISIÓN DE LOTES	
De 01.00 m2 hasta 60.00 m2	\$ 25.00 por m2
De 61.00 m2 hasta 200.00 m2 en adelante	\$ 35.00 por m2

VI. PARA FORMAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, PARA DESARROLLO COMERCIAL O INDUSTRIAL EXCEPTO VIVIENDA	
De 01.00 m2 hasta 60.00 m2	\$ 35.00 por m2
De 61.00 m2 hasta 200.00 m2 en adelante	\$ 45.00 por m2

VII. PARA FORMAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITACIONALES	
Desarrollos inmobiliarios de menor o igual a 10 Hectáreas	\$ 250,000.00
Desarrollos inmobiliarios de mayor a 10 Hectáreas a 100 hectáreas	\$ 350,000.00
Desarrollos inmobiliarios de mayor a 101 Hectáreas	\$ 500,000.00
Para instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública	\$ 55.50 por m2
Para instalación de gasolinera o estación de servicio de gas	\$ 50,000.00

VIII. PARA FORMAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN INDUSTRIAL, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DERIVADA DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE PRESENTEN UN BENEFICIO SOCIOECONÓMICO PARA EL MUNICIPIO	
--	--



Proyectos con extensión menor o igual a 10 Hectáreas	\$ 5,657.00
Proyectos con extensión de 10 Hectáreas a 100 hectáreas	\$ 11,314.00
Proyectos con extensión mayor a 101 Hectáreas	\$ 16,971.00

IX.- CONSTANCIAS	
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie de hasta 45m2	\$ 34.50 por m2
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie mayor de 45 hasta 120 m2	\$ 38.50 por m2
Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra de una superficie mayor de 121 m2	\$ 42.50 por m2
verificación de Medidas marcha urbana	\$ 5 por m2
verificación de Medidas comisarias	\$ 5 por m2 + cuota fija \$300.00
Constancia de alineamiento	\$ 40.00 por metro lineal
Constancia de terminación de obra hasta 100 m2	\$ 12.50 por m2
Constancia de terminación de obra hasta 101 hasta 2,000 m2	\$ 14.13 por m2
Constancia de terminación de obra mayor de 2,001 m2	\$ 16.50 por m2
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 2 a 200 viviendas	\$ 318.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 201 a 500 viviendas	\$ 265 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 501 a 1,000 viviendas	\$ 212.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 1,001 a 2,000 viviendas	\$ 159.00 por vivienda
Constancia de municipalización de desarrollos inmobiliarios de 2,001 viviendas	\$ 106.00 por vivienda
Autorización de desarrollo inmobiliario de 1 a 300 m2	\$ 12,500.00 por oficio
Autorización de desarrollo inmobiliario de 301 a 1,000 m2	\$ 21,200.00 por oficio

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

Autorización de desarrollo inmobiliario de 1,001 a 10,000 m2	\$ 32,000.00 por oficio
Autorización de desarrollo inmobiliario de más de 10,001 m2	\$ 50,000.00 por oficio
Modificación de Autorización de desarrollos inmobiliarios	25% del costo original
Constancia de recepción de fosas sépticas y/o pozos de absorción	\$ 300.00 por documento
Constancia de régimen de condominio tipo comercial	\$ 65.00 por lote
Constancia de régimen de condominio tipo habitacional	\$ 60.00 por lote

X. OTROS SERVICIOS	
Revisión de plano para trámites de uso de suelo	\$ 200
Sellado de planos de uso de suelo comercial	\$ 100
Sellado de planos de construcción para casa-habitación	\$ 150
Sellado de planos para desarrollos inmobiliarios	\$ 1,000.00
Por elaboración de planos simples	\$ 300.00 por servicio
Reposición de licencias y permisos emitidos por la dirección de Desarrollo Urbano	\$
Renovación de licencia de uso de suelo, construcción o de urbanización desarrollos inmobiliarios	33% del importe original
Autorización de constitución de desarrollo inmobiliario menor o igual a 10 Hectáreas, para para la comercialización, promoción o publicación.	\$ 7,000.00
Autorización de constitución de desarrollo inmobiliario mayor a 10 Hectáreas a 100 hectáreas, para para la comercialización, promoción o publicación.	\$ 12,000.00
Autorización de constitución de desarrollo inmobiliario mayor a 101 Hectáreas, para para la comercialización, promoción o publicación.	\$ 21,000.00
Permiso para la Mecánica de Uso de Suelo	\$ 1,500 por oficio
Limpieza y desmonte de Área delimitada	\$ 6.00 m2

Artículo 30.- La renovación de los permisos o licencias adquiridos por el departamento de desarrollo Urbano tendrá un costo del 50% del importe original, excepto el uso de suelo.



CAPÍTULO III

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 31.- Los servicios que presta la Dirección de Catastro Municipal, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 45.00
Copias simples adicionales de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 15.00
Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 40.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
Cédula, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$ 70.00
Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 50.00
Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 150.00
Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 150.00
III.- Por expedición de oficios de:	
División (por cada parte)	\$ 110.00
Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 300.00
Urbanización de rústicos	\$ 145.00
Régimen de condominios (por cada parte)	\$ 155.00
Cédulas catastrales por traslación de dominio, cambio de nomenclatura, rectificación, urbanización.	\$ 110.00
Constancias de no propiedad, posesión, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, urbanización, cesión de derechos o certificado de inscripción vigente	\$ 160.00
Información sobre bienes inmuebles (consulta de parcela y expedientes)	\$ 40.00
Historial del predio	\$ 320.00
Cédula por mejora	\$ 200.00
Cédula por corrección de superficie	\$ 150.00
IV.- Por elaboración de planos	
Catastrales a escala	\$ 185.00
Actualización de plano	\$ 135.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

H. Congreso del Estado de Yucatán
 Secretaría General del Poder Legislativo
 Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Nueva Publicación D.O. 31-diciembre-2025

Plano de localización de predios o planos informativos de predios en el interior de la ciudad de Hunucmá, Yucatán.	\$ 120.00
Planos topográficos hasta 100 has.	\$ 250.00
Por revisión de planos externos para su aprobación	\$ 50.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de Medidas (todo oficio solo tendrá efecto y vigencia en la dirección del catastro municipal de Hunucmá, Yucatán, solo un año después de la fecha de su expedición, de lo contrario no se aceptará por revalidación tendrá que pagar un oficio nuevo de acuerdo al caso y todas las diligencias que se generen de la misma ejemplo si es un oficio de división en 3 partes se tendría que pagar la verificación de medidas, los 4 planos y el oficio de división en 3 partes.	\$ 250.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios:	
Zona habitacional	\$ 400.00
Zona comercial	\$ 500.00
Zona industrial	\$ 700.00
VII.- Por los tramites referentes a fundo legal:	
Renovación de posesión	\$ 200.00
Traspaso o cesión	\$ 200.00
Extravío	\$ 200.00
Asignación de nomenclatura	\$ 210.00
Traslación de dominio de fondo se pagará el 3% del monto de la venta	

Artículo 32.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de	\$ 0.01	a	\$ 10,000.00	\$ 110.00
De un valor de	\$ 10,001.00	a	\$ 40,000.00	\$ 130.00
De un valor de	\$ 40,001.00	a	\$ 80,000.00	\$ 140.00
De un valor de	\$ 80,001.00	a	\$ 120,000.00	\$ 150.00
De un valor de	\$ 120,001.00	a	\$ 160,000.00	\$ 160.00
De un valor de	\$ 160,001.00	a	\$ 200,000.00	\$ 170.00
De un valor de	\$ 200,001.00	a	\$ 240,000.00	\$ 180.00

Al excedente de valor catastral de un predio mayor de \$ 240,001.00 se le aplicará un 0.1%, y se le sumará los montos más el fijo.



Artículo 33.- No causará derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 34.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m ²	\$	40.00 por m ²
II.- Más de 160,000 m ² excedentes	\$	45.00 por m ²

Artículo 35.- Por la revisión de la documentación de construcciones de régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

Tipo comercial	\$	45.00 por depto.
Tipo habitacional	\$	35.00 por depto.

Artículo 36.- Por el otorgamiento de las cartas de congruencia de uso de suelo correspondientes a la zona federal se pagarán: \$25.00 por metro cuadrado, y por la renovación de estas por este concepto, el o la contribuyente pagara el 20% sobre el valor pagado por el primer otorgamiento de la constancia.

Quedarán exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO IV

Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Seguridad Pública y los Relativos a la Vialidad

Artículo 37.- Este derecho se pagará con base a la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general una cuota equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado por cada jornada de 8 horas, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización por comisionado, por cada jornada de 8 horas.



Artículo 38.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

Vehículos pesados	\$	250.00
Automóviles y camionetas	\$	200.00
Motocicletas, motonetas	\$	150.00
Triciclos y bicicletas	\$	100.00

Artículo 39.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por uso de la vía pública para carga y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades de la ciudad por parte del transporte de carga en vehículos automotores de 3.5 toneladas en adelante; los propietarios de los mismos y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en unidad de medida y actualización, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHÍCULO	HORARIOS	TARIFA EN UMA
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino	2.0 por maniobra
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Vespertino	1.75 por maniobra
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Nocturno	1.50 por maniobra

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Limpieza

Artículo 40.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por la expedición de la anuencia para el depósito de residuos sólidos en el basurero municipal, se pagará una cuota de	\$	45.00 por cada tambor de 200 lts.
II.- Por cada viaje de recolección	\$	55.00 por viaje
III.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$	10.00 m2
IV.- Tratándose de servicio contratado, se aplicarán las siguientes tarifas:		
a) Habitacional		
1. Por recolección esporádica	\$	5.00 por viaje
2.- Por recolección periódica	\$	25.00 al mes



3.- Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, Cacharros fierros, troncos y ramas se causará y se cobrará una tarifa fija adicional de	\$	30.00 pesos
b) Comercial		
1.- Por recolección esporádica	\$	90.00 por viaje
2.- Por recolección periódica	\$	200.00 al mes
c) Industrial		
1.- Por cada recolección esporádica	\$	300.00 por viaje
2.- Por cada recolección periódica (mensual)	\$	300.00 al mes
d) Establecimientos comerciales que generen periódicamente un alto volumen en desechos y/o basura (maquiladoras, fábricas, industria cervecera, porcina y apícola.	\$	3,000.00 al mes

Artículo 41.- El derecho por el uso del basurero, propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$	10.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos (casa-habitación)	\$	55.00 por viaje
III.- Desechos industriales	\$	500.00 por viaje

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 42.- Los servicios que presta la Dirección de Agua Potable, causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- El derecho por el servicio de agua potable por toma se pagará en una cuota bimestral de acuerdo con las siguientes tarifas:		
Consumo familiar en la ciudad de Hunucmá y comisaría de Sisal (casa – habitación)	\$	20.00
Consumo familiar en las comisarías de Texán de Palomeque, San Antonio Chel y Hunkanab.	\$	10.00
Domicilio con sembrados	\$	50.00
Comercio (Micro y Pequeño)	\$	50.00
Comercio (Mediano y grande)	\$	800.00



Industrial (Micro)	\$	1,000.00
Industrial (Pequeño, mediano)	\$	2,500.00
Granja	\$	120.00
Cantinas, expendios de cerveza	\$	200.00
Establecimiento comercial de alto consumo y plantas purificadoras	\$	800.00
II.- Tratándose de contratos nuevos y reconexiones se pagarán las siguientes cuotas:		
Factibilidad de servicio (Hunucmá, Sisal, comisaria, casa-habitación)	\$	500.00
Pago por contrato nuevo domestico	\$	250.00
Pago por contrato nuevo comercial	\$	350.00
Contratos para industria	\$	5,000.00
Contratos para granjas	\$	1,300.00
Contratos para establecimiento comercial de alto consumo	\$	1,500.00
Pago por reconexión	\$	250.00
Pago por cambio de usuario	\$	250.00
Derecho de fraccionador de acuerdo al tipo de vivienda, por contrato de casa-habitación, previa donación que el fraccionamiento haya realizado al Ayuntamiento:		
Tipo 1 (Una Habitación)	\$	1,500.00
Tipo 2 (Dos Habitaciones)	\$	2,500.00
III.- Pago de constancias		
Constancia de no adeudo de agua potable (Sisal)	\$	350.00
Constancia de no adeudo de agua potable (ciudad de Hunucmá y comisarías de San Antonio Chel, Hunkanab y Texán de Palomeque)	\$	50.00
Constancia de no tener servicio (Sisal)	\$	350.00
Constancia de no tener servicio de agua potable	\$	50.00

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 43.- Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal.

I.- Los derechos por matanza se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:		
Ganado vacuno	\$	150.00 por cabeza
Ganado porcino	\$	100.00 por cabeza



Ganado caprino	\$	100.00 por cabeza
----------------	----	-------------------

II.- Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Ganado vacuno	\$	15.00 por cabeza
Ganado porcino	\$	10.00 por cabeza
Ganado caprino	\$	8.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda de ganado en los corrales, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Ganado vacuno	\$	15.00 por cabeza
Ganado porcino	\$	10.00 por cabeza
Ganado caprino	\$	8.00 por cabeza

Artículo 44.- Los derechos por el servicio de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	20.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$	15.00 por cabeza
III.- Ganado caprino	\$	10.00 por cabeza

CAPÍTULO VIII

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 45.- Por los certificados, constancias, copias fotostáticas y los medios magnéticos que expida la autoridad municipal, se pagarán las siguientes tarifas:

I.- Por cada constancia que expida el ayuntamiento	\$	50.00
II.- Por cada copia simple que expida el ayuntamiento	\$	1.00
III.- Por cada copia certificada que expida el ayuntamiento, por hoja	\$	3.00
IV. Por oficio, constancia emitida por dirección de desarrollo urbano	\$	500
V. Por participar en licitaciones o concursos de obra pública se pagará la siguiente cantidad:	\$	30 UMAS
a) Por bases de concursos y licitaciones	\$	30 UMAS



b) Por registro al Padrón Municipal de Contratistas	
---	--

CAPÍTULO IX

Derechos por los Servicios de Mercados

Artículo 46.- Los derechos por los servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- En el caso de locales comerciales ubicados en los mercados del municipio, pagarán la cantidad de \$150.00 mensuales por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas en los mercados del municipio dentro del área de carnes y verduras se pagará una cuota diaria fija de \$ 5.00 por metro cuadrado.
- III.- Ambulantes cuota por día de \$ 50.00.
- IV.- En el caso de los baños públicos ubicados en los mercados municipales se cobrará una cuota de \$ 3.00 por usuario.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 47.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

Por temporalidad de 3 años	\$	750.00
Adquisición de bóveda	\$	2,000.00
Referendo de depósitos de restos a 3 años	\$	900.00

En las fosas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% de las aplicadas de la fracción anterior.

- II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los cementerios municipales, así como el permiso de mantenimiento la tarifa será de \$ 95.00
- III.- Exhumación después de transcurrido el termino de ley, la tarifa será de \$ 350.00
- IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará \$ 100.00



CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 48.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 49.- El derecho de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

CAPÍTULO XIII

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 50.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de protección civil, se pagarán cuotas de acuerdo con las siguientes tarifas y a lo establecido en el Reglamento de construcción:



Dictamen de riesgo (Verificación de medidas básicas de seguridad) \$ 1,500.00 por cada verificación realizada en el área comercial; tratándose del área industrial se cobrarán \$ 4,500.00 por cada verificación.

Verificación de programa interno de protección civil \$ 500.00 por cada verificación realizada.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 51.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mantenimiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el bien común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 52.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será a acordada por el Cabildo al considerar las características y la ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerarlas características y ubicación del inmueble.



Por el otorgamiento de permisos para instalación de comercios temporales en la vía pública se pagará la cantidad siguiente:

- a) Si es actividad continua: \$ 150.00 por mes.
- b) Si es actividad a corto plazo \$ 25.00 por metro cuadrado.
- c) Si es actividad a corto plazo relacionada con la venta de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales \$ 35.00 por metro cuadrado por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 53.- Podrá el municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 54.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 55.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 56.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados:

I.- Infracciones por faltas administrativas.

Por violación a las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales como lo son:

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hunucmá, Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, Reglamento de Construcción se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones de carácter fiscal:

a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley.	Multa de 10 a 25 veces UMA.
b) Por no presentar o proporcionar el o la contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos de manera extemporánea, hacerlo con información alterada.	Multa de 10 a 25 veces UMA
c) Por no comparecer el o la contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes.	Multa de 10 a 25 veces UMA.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego en lo dispuesto en la Ley de Hacienda del



Municipio de Hunucmá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 57.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.-** Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- IX.-** Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales, y
- X.-** Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 58.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 59.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los



convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda pública municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios, y los Provenientes del Estado y la Federación

Artículo 60.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento aplicara el Bando Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hunucmá, Yucatán, Reglamento de Tránsito y Vialidad municipal, y el Reglamento de Construcción mismo que establecen los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiseis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de



Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno